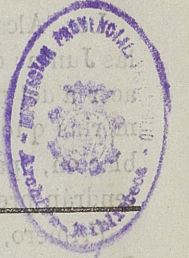


Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.



SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS LUNES.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857).

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto lo pasaran a los editores de los mencionados periódicos (Reales órdenes de 3 de Abril y 9 de Agosto de 1839)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.^a Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos Sres. Ministros ó Ilmos. Sres. Directores generales de la Administracion pública.
- 2.^a Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporacion ó dependencia de la Administracion Civil de donde procedan
- 3.^a Órdenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitan Ge-

neral del distrito, Gobernador militar, Sr. Regente de la Audiencia, Sr. Rector de la Universidad, Jueces de primera instancia y demás autoridades militares judiciales de la provincia

- 4.^a Órdenes y disposiciones de los Sres. Administrador. Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demás dependencias de la Administracion económica provincial.
- 5.^a Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad ó Corporacion de quien procedan.

PRIMERA SECCION.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real Familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

Madrid 17 de Julio de 1866.

Gaceta del 12 de Julio de 1866.

Recopilacion de las instrucciones que deben observar los Gobernadores de Provincia y las Autoridades locales para prevenir el desarrollo de una epidemia ó enfermedad contagiosa, ó minorar sus efectos en el caso desgraciado de su aparicion.

Casas de socorro.

Continuacion.

47. En las casas de socorro, además de los Médicos de la hospitalidad domiciliaria; que estarán encargados de dar con prontitud y regularidad los auxilios de la ciencia á los enfermos que no pudieran obtenerlos de otra manera por falta de recursos ó por otra circunstancia, y de los practicantes, enfermeros, mozos y dependientes que habla el art. 43, deberá haber: primero, ropas ende cama y especial mantas, calentadores cepillos de friegas y cualesquiera otros efectos usados en la curacion de los coléricos; segundo, camillas cómodas para conducir los enfermos al hospital; tercero, un número corto de camas para colocar en ellas á los que pudieran caer de repente gravemente enfermos fuera de sus casas, si se creyese necesario prestarles, por la urgencia del caso, algunos auxilios ántes de conducirlos

á su domicilio ó al hospital mas inmediato; y cuarto, un corto número de camillas destinadas para conducir, á los puntos designados anticipadamente, los cadáveres que por la estrechez de las habitaciones ó por cualquiera otra circunstancia fuese peligroso dejar en sus casas el tiempo necesario para que los recojan los carros mortuorios.

48. Las casas de socorro deberán estar situadas en el punto mas céntrico posible de cada una de las parroquias, con habitaciones perfectamente ventiladas y suficiente á su objeto. Los Alcaldes de las poblaciones considerables, oyendo á las Juntas de Sanidad y Beneficencia, formarán un reglamento claro y sencillo, donde se consignen los deberes y obligaciones que han de llenar todas las personas empleadas en dichas casas, y el régimen interior que haya de observarse en ellas.

49. Los Médicos de la hospitalidad domiciliaria, nombrados para el servicio extraordinario de ella, deberán reunirse en las casas de socorro varias veces al dia y á horas señaladas para repartirse el servicio mientras durase la epidemia; debiendo haber siempre en dichas casas, durante este tiempo, un Médico á lo menos, con cuyo fin alternarán este servicio todos ellos. Habrá tambien de guardia en las mismas casas de socorro, el número de practicantes, enfermeros y mozos que se contemplaren necesarios segun las circunstancias de la parroquia.

50. Dichos Médicos estarán obligados además: primero, á la asistencia de los atacados del cólera en su parroquia cuando fuesen pobres; y segundo, á visitar, en los casos urgentes, á los enfermos de cualquier clase mientras llegare su Facultativo.

51. Los Médicos de la hospitalidad domiciliaria en servicio ordinario, no estarán obligados á hacer guardia en

las casas de socorro, ni tampoco al cumplimiento de los deberes anunciados en el artículo anterior, excepto en el caso de que no hubiere número de Profesores suficientes para tener dividido el servicio. Estos Profesores seguirán encargados solo de sus deberes ordinarios en todos los demas casos, debiendo sin embargo, auxiliar á los otros Profesores si se lo permitiese el cumplimiento de estos deberes.

52. Cuando por la estrechez de las habitaciones ú otras circunstancias hubiere de ser trasladado al hospital cualquiera persona que cayere enferma durante la epidemia, extenderá el Médico una papeleta con el nombre de la parroquia y del enfermo el domicilio de este, la clase del mal que padece y la firma del Profesor. Estas circunstancias deberán tener tambien las papeletas que podrán dar los demas Profesores cuando se hallen en el caso de enviar con urgencia al hospital á un enfermo.

53. La remision de los enfermos á los hospitales se hará siempre por disposicion del Alcalde ó su delegado, previo el dictámen de los Profesores, y tomando en consideracion los medios ó recursos del enfermo, la clase de habitación que ocupe, su voluntad ó la de su familia, y el carácter y grado del mal que padezca, con arreglo al cual señalarán los mismos Profesores el hospital determinado á que pueda ser conducido cada enfermo.

54. Se pondrá el mayor cuidado en que los enfermos que hayan de ir al hospital sean conducidos á él lo mas pronto posible, procurando, cuando el mal sea grave, acompañe un practicante al enfermo al tiempo de ser trasladado, si no le acompañase algun individuo de su familia. Los enfermos serán trasladados directamente de su casa á los hospitales, no debiendo recoger en las casas de socorro mas que las personas que cayesen enfermas fuera de sus habitacio-

ones, y no diesen razon de su domicilio, y cuidando despues de haberlas prestado los auxilios que pudieran necesitar con urgencia de trasladarlas á su casa ó al hospital.

55. Cuando permaneciesen en su casa los enfermos, además de los medicamentos necesarios para su curacion, podrán los Médicos de la hospitalidad domiciliaria señalar los auxilios de diferente clase que necesitaren en atencion á su estado y circunstancias, y con el conocimiento que deberán en todo caso tener de los auxilios que haya disposicion de darles.

56. En las papeletas para suministros de auxilios habrá de constar, además del distrito, nombre y domicilio del enfermo, la nota de pobre y la enumeracion de los determinados auxilios que necesitase urgentemente en dictámen del Profesor de la hospitalidad domiciliaria que firme.

57. Las recetas tendrán tambien la designacion del distrito, el nombre y domicilio del enfermo, y la nota de pobre, con cuyo requisito serán despachadas gratis en una botica situada en la misma parroquia. Estas boticas serán designadas de antemano por el Alcalde, haciéndolo saber del modo que juzgue mas conveniente á los habitantes de la parroquia.

58. Los Alcaldes, oyendo el dictámen de la Junta de Beneficencia, tomarán las disposiciones convenientes para que en los hospitales ya establecidos con destino á la curacion de las enfermedades comunes se apliquen algunas salas á la admision de los coléricos. Estas salas deberán estar lo mas separadas que fuese posible de las que ocupen los atacados de males de otro carácter, y se procurará muy cuidadosamente que tengan las mejores condiciones higiénicas, y que sea especial el servicio de toda clase.

Enfermerias del cólera.

59. No debiendo establecerse la curacion de coléricos en los hospitales co-

munos mas que en el caso de que sean atacados del cólera los enfermos que haya en ellos, ó cuando lo exija una imperiosa necesidad, se formarán enfermerías especiales para la curacion de los coléricos, con cuyo objeto tomarán los Alcaldes cuantas disposiciones fuesen necesarias, á fin de que puedan servir completamente para su objeto desde el momento que aparezca la epidemia.

Los Alcaldes oirán el dictámen de las Juntas de Sanidad y Beneficencia acerca del número y clase de las enfermerías que ha de haber en cada poblacion, para cuyo señalamiento se tendrán presentes:

Primero, el número de habitantes: Segundo, la mayor ó menor necesidad que en las diversas partes de una misma poblacion tendrán probablemente los que las habitan, de ser trasladados de sus casas á las enfermerías públicas: Tercero, la extension de cada parroquia comparada con el número y clase de sus habitantes: Y cuarto, la latitud que sea posible dar á la hospitalidad domiciliaria. Teniendo presentes estos datos las Juntas, propondrán el número de enfermerías del cólera necesario en cada poblacion señalando al propio tiempo el de camas que ha de haber en ellas, tomando en consideracion las circunstancias peculiares de cada parroquia, y de los locales que puedan ser destinados á dicho objeto.

(Se continuará.)

(Gaceta del 16 de Julio de 1866.)

Ministerio de la Guerra.

REALES ÓRDENES.

Excmo. Sr.: La Reina (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que el Mariscal de Campo D. José Laureano Sanz y Posse cese en el cargo de Segundo Cabo de esa Capitanía general y Subinspector de infantería y caballería de ese ejército, autorizándole para permanecer en las islas mientras no sea relevado por su sucesor ó no le permita el regreso el estado de su salud.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y fines correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años.

Madrid 15 de Julio de 1866.—Valencia.

Sr. Capitan general de Filipinas.

Excmo. Sr.: La Reina (q. D. g.) ha tenido á bien nombrar Segundo Cabo de esa Capitanía general Subinspector de infantería y caballería de ese ejército al Mariscal de Campo Don Joaquin del Solar é Ibañez.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y fines correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años.

Madrid 15 de Julio de 1866.—Valencia.

Sr. Capitan general de Filipinas.

Excmo. Sr.: Acordado por Real decreto de 4 del actual el descuento que, consiguiente á la autorizacion concedida al Gobierno por el párrafo segundo, art. 1.º de la ley de 30 de Junio anterior, han de sufrir los sueldos y asignaciones que se devenguen desde 1.º del corriente, y con el fin de evitar toda duda que pudiera suscitar el cumplimiento de la expresada disposicion en las dependencias de Guerra, la Reina (q. D. g.) ha tenido á bien disponer:

1.º Quedan sujetos á sufrir el descuento gradual que respectivamente les corresponda todos los cuerpos, clases y dependencias de este Ministerio, con la única excepcion, segun lo preceptuado en el art. 1.º de la referida ley, de los cuerpos armados del Ejército y Guardia civil hasta coronel inclusive, y de los haberes que no excedan de 600 escudos anuales, debiendo entenderse que no se hallan comprendidos en esta excepcion los Jefes y Oficiales que no pertenezcan á regimientos, batallones ó secciones armadas de tropa.

2.º Queda derogada la Real orden de 6 del actual, por la que se declaraban exentos de sufrir el descuento los Generales y Brigadieres en situacion de cuartel.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años.

Madrid 14 de Julio de 1866.—Valencia.

Sr. Director general de Administracion militar.

Ministerio de Fomento.

REAL ÓRDEN.

Aguas.

Ilmo. Sr.: Conformándose la Reina (q. D. g.) con lo propuesto por esa Direccion general y por la Seccion quinta de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, ha tenido á bien autorizar á D. José Colomina para que, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, aproveche en una fábrica de pies de abanicos, paraguas y sombrillas, las aguas del rio Turia que estaba utilizando como fuerza motriz de un molino harinero en el término de Valencia; debiendo sujetarse el concesionario á las condiciones siguientes:

1.ª La cantidad de agua que se ha de destinar al movimiento de la fábrica expresada se fijará por el Ingeniero Jefe de la provincia en vista del salto, de la clase de receptor y de las resistencias que hay que vencer; cuidándose por dicho funcionario de dar oportunamente cuenta razonada á esa Direccion general.

2.ª La presa se situará en el punto marcado en los planos, no elevándola mas que un metro 45 centímetros sobre el lecho del rio.

3.ª Se ejecutarán las obras con arreglo al proyecto aprobado en esta fecha y bajo la vigilancia del referido Ingeniero.

Al propio tiempo se ha servido aprobar S. M. la obra de un muro de defensa á cuenta de D. José Colomina en la orilla izquierda del rio mencionados.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 5 de Julio de 1866.

Vega de Armijo.

Sr. Director general de Obras públicas,

(Gaceta del 17 de Julio de 1866.)

Presidencia del Consejo de Ministros.

REALES DECRETOS.

Accediendo á los deseos del Consejero de Estado D. Manuel García Galarza, y de conformidad con lo propuesto por mi Consejo de Ministros,

Vengo en relevarle del expresado cargo; concediéndole su jubilacion con el haber que por clasificacion le corresponda, y quedando satisfecha del celo, lealtad é inteligencia con que lo ha desempeñado.

De conformidad con lo propuesto por mi Consejo de Ministros,

Vengo en admitir la dimision que, fundada en el mal estado de su salud, me ha presentado D. José Gener del cargo de Consejero de Estado; declarándole cesante con el haber que por clasificacion le corresponda, y quedando satisfecha del celo, lealtad é inteligencia con que lo ha desempeñado.

De conformidad con lo propuesto por mi Consejo de Ministros,

Vengo en admitir la dimision que me ha presentado D. Joaquin Escario del cargo de Consejero de Estado; declarándole cesante con el haber que por clasificacion le corresponda, y quedando satisfecha del celo, lealtad é inteligencia con que lo ha desempeñado.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en admitir la dimision que ha hecho D. Higinio Polanco del cargo de Gobernador de la provincia de Leon, quedando satisfecha del celo y lealtad con que lo ha desempeñado.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Leon á D. Manuel Rodríguez Monge.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en declarar cesante con el haber que por clasificacion le corresponda á Don José Fernandez de Villavicencio, Gobernador de la provincia de Soria, quedando satisfecha del celo y lealtad con que ha desempeñado dicho cargo.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar gobernador de provincia de Soria á D. Manuel Moreno Gonzalez, Jefe cesante de Orden público del Gobierno de la de Madrid y honorario de Administracion.

Dado en Palacio á 16 de Julio de mil ochocientos sesenta y seis.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros.—Ramon Maria Narvaez.

Ministerio de la Guerra.

REALES DECRETOS.

Vengo en admitir la dimision que me ha presentado el Teniente General D. José de Lemery é Ibarrola del cargo de primer Ayudante Jefe del cuartel militar del Rey, mi augusto Esposo; quedando muy satisfecha de la lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á 16 de Julio de 1866.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra.—Ramon Maria Narvaez.

Ministerio de Ultramar.

REALES DECRETOS.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en dejar sin efecto mi Real decreto de 2 del corriente mes, por el cual fué nombrado Gobernador superior civil, Capitan general de las Islas Filipinas, el Teniente General D. José Martinez Tenaquero.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador superior civil, Capitan general de las Islas Filipinas, al Teniente General D. José de la Gándara y Navarro.

Dado en Palacio á doce de Julio de mil ochocientos sesenta y seis.—Está rubricado de la Real mano.—

El Ministro de Ultramar.—Alejandro Castro.

Ministerio de la Gobernacion.

REALES DECRETOS.

Vengo en admitir la dimision que, fundada en el mal estado de su salud, me ha presentado D. Miguel Ponzoa y Sancho del cargo de Oficial de la clase de primeros del Ministerio de la Gobernacion, quedando satisfecha del celo y lealtad con que lo ha desempeñado.

Vengo en nombrar Jefe de Administracion de segunda clase, en comision, en el Ministerio de la Gobernacion á D. Angel Maria Dacarrete, Gobernador que ha sido de provincia.

Vengo en declarar cesante con el haber que por clasificación le corresponda á D. José Gracia Cantalapiedra, Oficial de la clase de cuartos del Ministerio de la Gobernacion, quedando satisfecha del celo y lealtad con que ha desempeñado dicho cargo.

Vengo en nombrar Jefe de Administracion de cuarta clase en el Ministerio de la Gobernacion á D. Antonio Blanco Guerrero, Oficial cesante de la clase de cuartos del mismo Ministerio.

Dado en Palacio á trece de Julio de mil ochocientos sesenta y seis.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Luis Gonzalez Brabo,

Ministerio de Hacienda.

REALES DECRETOS.

Vengo en declarar cesante con el haber que por clasificación le corresponda á D. Romualdo Lopez Ballesteros del cargo de Director general de Impuestos indirectos, quedando satisfecha del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Vengo en nombrar Director general de Impuestos indirectos, en comision, á D. José Garcia Barzanallana, Director general, Presidente que ha sido de la Junta de la Deuda pública, y Ministro togado del Tribunal de Cuentas del Reino.

Vengo en admitir á D. Vicente Hernandez de la Rúa la dimision que, fundada en el mal estado de su salud, me ha presentado del cargo de Asesor general del Ministerio de Hacienda; declarándole cesante con el haber que por clasificación le corresponda, quedando satisfecha del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado, y proponiéndome utilizar oportunamente sus servicios.

Vengo en nombrar Asesor general del Ministerio de Hacienda á D. Benito Plá y Cancela, ex-Diputado á Cortes.

Dado en Palacio á 15 de Julio de 1866.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda,—Mauuel Garcia Barzanallana.

SEGUNDA SECCION.

Núm. 51.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

En virtud de lo dispuesto por la Direccion general de Obras publicas, este Gobierno de provincia ha señalado el dia 11 de Agosto y hora de las doce de su mañana, para la adjudicacion en pública subasta de los acopios de materiales para conservacion de las carreteras de segundo y tercer orden de esta provincia, por el año económico de 1865 á 1866.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instruccion de 18 de Marzo de 1852, la de 1.º de Diciembre de 1858 y Real orden de 15 de Julio de 1859 en este Gobierno de provincia, hallándose de manifiesto en la Seccion de Fomento del mismo para conocimiento del público, los presupuestos detallados y los pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir en las contratas.

Los trozos á que han de referirse estas contratas, las carreteras á que corresponden y los presupuestos de los acopios para cada uno, son los que se designan en la nota que sigue á este anuncio.

No se admitirá ninguna proposicion que se refiera á mas de un trozo, pues cada uno deberá rematarse por separado.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados arreglados exactamente al modelo adjunto.

La cantidad que ha de consignarse previamente como garantia para tomar parte en la subasta, será del 11 por 100 del presupuesto del trozo á que se refiere la proposicion.

Este depósito podrá hacerse en metálico ó acciones de caminos, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haberlo realizado del modo que previene la Real instruccion.

En el caso de que resulten dos ó mas proposiciones iguales para un mismo trozo, se celebrará en el acto únicamente entre sus autores una 2.ª licitacion abierta en los términos prescritos por la citada instruccion, fijándose la primera puja por lo menos en 500 reales y quedando las demas á voluntad de los licitadores, con tal que no bajen de cien reales.

Valladolid 14 de Julio de 1866.—Mauuel Somoza.

Modelo de proposicion.

D. F. de T. vecino de..... enterado del anuncio publicado por el Gobierno de la provincia de Valladolid con fecha 14 de Julio y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicacion en pública subasta, de los acopios necesarios para la conservacion de la carretera de....., se compromete á tomar á su cargo los referidos acopios, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de..... (aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando el tipo fijado, poniendo la cantidad en letra).

(Fecha y firma del proponente.)

Objeto á que se destinan los acopios.	Presupuesto.	
	Escs.	Mils.
Entre Tordesillas y el límite de la provincia, con la de Zamora.	1,512	135
Entre Valladolid y Portillo.	532	306
Entre Valladolid y Encinas.	1,688	775

NOTA DE LAS CARRETERAS A QUE SE REFIERE EL ANUNCIO.

CARRETERAS.

Tordesillas á Zamora por Toro.
Valladolid al confín de la provincia de Segovia por Portillo.
Valladolid á Tórtolas por Encinas.

Núm. 56.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

En virtud de lo dispuesto por la Direccion general de obras publicas, este Gobierno de provincia, ha señalado el dia 20 de Agosto y hora de las doce de su mañana, para la adjudicacion en pública subasta de los acopios de materiales para conservacion de las carreteras de 1.º y 3.º orden de esta provincia, por el año económico de 1865 á 1866.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instruccion de 18 de Marzo de 1852 y Reales órdenes de 1.º de Diciembre de 1858 y modificaciones á la misma de 15 de Julio de 1859, en este Gobierno de provincia, hallándose de manifiesto en la seccion de Fomento del mismo para conocimiento del público los presupuestos detallados y los pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir en las contratas.

Los trozos á que han de referirse estas contratas, las carreteras á que corresponden y los presupuestos de los acopios para cada uno, son los que se designan en la nota que sigue á este anuncio.

No se admitirá ninguna proposicion que se refiera á mas de un trozo, pues cada uno deberá rematarse por separado.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al modelo adjunto.

La cantidad que ha de consignarse previamente como garantia para tomar parte en la subasta, será del uno por ciento del presupuesto del trozo á que se refiere la proposicion.

Este depósito podrá hacerse en metálico ó acciones de caminos, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haberlo realizado del modo que previene la referida instruccion.

En el caso de que resulten dos ó mas proposiciones iguales para un mismo trozo, se celebrará en el acto únicamente entre sus autores una 2.ª licitacion abierta en los términos prescritos por la citada instruccion, fijándose la primera puja por lo menos en quinientos reales y quedando las demas á voluntad de los licitadores, con tal que no bajen de cien reales.

Valladolid 17 de Julio de 1866.—El Gobernador, Mariano Herrero.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado por el Gobierno de la provincia de Valladolid con fecha 17 de Julio y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicacion en pública subasta, de los acopios necesarios para la conservacion de la carretera de..... Se compromete á tomar á su cargo los referidos acopios, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de..... (Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó

mejorando el tipo fijado, poniendo la cantidad en letra).

(Fecha y firma del proponente.)

NOTA DE LAS CARRETERAS A QUE SE REFIERE EL ANUNCIO.

Objeto á que se destinan los acopios.	Presupuesto.	
	Escs.	Mils.
Entre Valladolid y el límite de la provincia de Palencia.	1,314	450
Entre Medina de Rioseco á Moral de la Reina.		805

CARRETERAS.

Valladolid á Santandr por Dueñas y Palencia.
Medina de Rioseco á Villarraciños.

Núm. 62.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

En el pueblo de Pozuelo de la Orden, ha sido recogida y depositada el dia 3 del actual, una pollina negra, bociblanca, de buena talla y rozada de la albarda sobre la paletilla derecha.

Lo que se publica en este Boletin para que llegado á noticia de su dueño pueda reclamarla en la Alcaldia de dicho pueblo.

Valladolid y Julio 18 de 1866.—El Gobernador Mariano Herrero.

TERCERA SECCION.

Núm. 55.

Don Rosendo Barredo, Secretario del Juzgado de Paz de esta villa de Moral de la Reina:

Certifico: Que en el libro de juicios verbales de este corriente año, hay uno señalado con el número 2 celebrado á instancia de Saturnino Rodriguez, de esta vecindad como demandante, contra Don Santos Ruiz Perez, vecino de la ciudad de Palencia como demandado, sobre que le pague se doscientos veinte y cuatro reales

importe de treinta y dos días que su hijo Bernardino fué zagal del coche del demandado que corría de Río seco á Villalon, en cuyo juicio resulta haber sido citados en legal forma demandante y demandado para el día diez y ocho de Mayo último y hora de las once de la mañana, que llegado el acto de la celebracion del juicio no compareció el demandado D. Santos Ruiz Perez, y en su virtud fué declarado rebelde, siguiéndose el juicio en su rebeldia en el que se dictó la sentencia guiente:

En la villa de Moral de la Reina á diez y nueve de Mayo de mil ochocientos sesenta y seis, el Sr. D. Angel Docio, Juez de Paz de la misma, habiendo visto el juicio que antecede, Falla:

Que constándole todo cuanto dice el demandante, condena al demandado D. Santos Ruiz Perez á que en el término de quinto día pague al demandante los doscientos veinte y cuatro reales con los daños y perjuicios y las costas; haciéndose saber esta providencia al demandante, y en cuanto al demandado, hágase saber en los estrados de esta Audiencia y en el *Boletín Oficial* de esta provincia, todo por rebeldia del demandado. Así lo proveyó mandó y firmó dicho señor Juez de que certifico.—Angel Docio.—Rosendo Barredo.

Y en virtud á lo dispuesto en los artículos 1.181 y 1.183 de la ley de Enjuiciamiento civil, se notificó la anterior Sentencia en los estrados del Juzgado y se publicó por edicto que se fijó á la puerta de dicho Juzgado; y con el fin de que se publique en el *Boletín Oficial* de esta provincia segun se previene en el artículo 1.190 de dicha ley, expido el presente para remitir al señor Gobernador de la misma, sellado y visado por el señor Juez de Paz, en Moral de la Reina á doce de Julio de mil ochocientos sesenta y seis.—V.º B.º.—Angel Docio Garcia.—Rosendo Barredo.

CAPITANIA GENERAL DE

CASTILLA LA VIEJA.

CASTELLANOS:

Al encargarme del mando de esta Capitanía General con el cual S. M. siempre benévola me ha honrado, no creo aventurar nada, confiando en que vuestra honradez y vuestra lealtad proverbiales, me facilitarán el camino para ejercerle tan benignamente como mi corazón ansía.

Protector decidido de todos los ciudadanos laboriosos y pacíficos, que son á su vez el mas firme apoyo del Trono y las instituciones, solamente para evitar el mal y para castigar á los criminales, haré uso de las atribuciones extraordinarias que el estado de sitio me confiere.

Mi mas íntima satisfaccion sería no tener que aplicarlas en ningún caso; pero si las circunstancias lo exigen estoy resuelto á que la espada de

la ley caiga inexorable sobre todos los que de cualquier modo intenten perturbar el orden público.

Ayudadme, pues, los leales y los buenos, que yo vigilaré por todos y sabré conservar á todo trance la tranquilidad que el país necesita en primer término para su felicidad y ventura.

Valladolid 16 de Julio de 1866.—El Capitan General, Francisco de Paula Garrido.

QUINTA SECCION.

Núm. 54.

Ayuntamiento Constitucional de Valoria la Buena.

Por traslacion del Médico titular de esta Villa á la de Herrera de Rio Pisuerga; se anuncia por cuarta vez lavacante de Médico-Cirujano titular de esta villa de Valoria la Buena, con las formalidades que presente el reglamento de 9 de Noviembre de 1864, para la asistencia gratuita de setenta familias pobres de este distrito, considerado de tercera clase por constar de trescientos diez y siete vecinos, con la dotacion anual de 2,000 rs., que percibirá el profesor del presupuesto municipal por trimestres vencidos con mas 240 rs. por la asistencia anual de los presos pobres de la cárcel de esta villa y su partido y las igualas ó ajustes particulares con las familias acomodadas que podrán ascender á 10,000 rs.

Los Señores profesores que aspiren á obtener esta plaza podrán hacerlo en el término de treinta días; contados desde la última insercion de este anuncio en el *Boletín Oficial* de la provincia y *Gaceta* de Madrid, remitiendo á esta alcaldía sus solicitudes y relaciones de mérito, conforme al artículo 16 de dicho reglamento.

La poblacion es cabeza de partido judicial de la provincia de Valladolid, á distancia de cuatro leguas y de una poco mas de la via férrea de dicha ciudad á Burgos, su clima y temperamento es apacible, y el vecindario generalmente agricultor.

Valoria la Buena 13 de Julio de 1866.—El Alcalde, Gaspar Bajon.—Eustaquio Balboa, Secretario.

Ayuntamiento Constitucional de Corcos.

Terminado el repartimiento de la contribucion territorial de esta villa, correspondiente al próximo año económico de 1866 á 1867 se halla de manifiesto en la Secretaria de esta corporacion por término de ocho días durante los cuales los contribuyentes en él comprendidos ó sus apoderados podrán hacer la reclamacion de que se crean asistidos; en la inteligencia que pasado el plazo no serán oidos.

Corcos y Julio 15 de 1866.—El Presidente, Gregorio Fernandez.—Mansuel Ortega, Secretario.

Ayuntamiento Constitucional de Villavaquerin de Cerrato.

El repartimiento de la contribucion territorial de este distrito municipal para el actual año económico, se halla de manifiesto en la Secretaria de esta Corporacion, segun lo acordado por la misma, por término de ocho días, para oír de agravios, respecto al tanto por ciento repartido, durante los mismos, que empezarán á contarse desde el en que se inserte el presente en el *Boletín Oficial* de esta Provincia.

Villavaquerin, Julio 14 de 1866.—El Presidente, Juan Pedro Zamora.—El Secretario, Dámaso Gil.

Núm. 59.

Direccion general de Rentas Estancadas y Loterías

En el Sorteo celebrado en este día, para adjudicar el premio de 250 escudos concedido en cada uno á las huérfanas de Militares y patriotas muertos en campaña ha cabido en suerte dicho premio á D.ª Luisa Alonso, hija de D. Juan Francisco, Coronel de Infantería del Principe 3.º de línea, muerto en el campo del honor.

Lo participa á V. S esta Direccion á fin de que se sirva disponer se publique en el *Boletín Oficial* y demas periódicos de esa provincia para que llegue á noticia de la interesada.

Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 17 de Julio de 1866.—El Director General, Esteban Martinez. Sr. Gobernado de la Provincia de Valladolid.

Ayuntamiento Constitucional de Quintanilla de Abajo.

No habiéndose presentado á la entrega de quintos el soldado Felix Triberiz Barrio, número tres, por el cupo de este pueblo, á pesar de las diligencias practicadas por las Autoridades de esta Provincia, las de Arévalo y Albacete para su filiacion, se encarga á dicho mozo, sus parientes, amo, ó persona de que dependa comparezca ante el Ayuntamiento que presido á esponer en término de seis días de la insercion en el último periódico ó *Boletín* las causas que hayan motivado su falta de presentacion, en el concepto que de no verificarlo, se continuará el expediente de profugo conforme á lo prevenido en el artículo 115 de la ley de reemplazos vigente y comunicacion del Sr. Gobernador de la provincia, fecha cinco del corriente.

Quintanilla de Abajo y Julio 7 de 1866.—El Alcalde Anselmo Rodriguez.

CUERPO DE INGENIEROS DE MONTES.

Distrito de Valladolid.

El día 15 de Agosto próximo venidero y de once á doce de su mañana, tendrá lugar en la villa de Traspinedo, y bajo la presidencia de su Alcalde constitucional, la subasta de varias maderas procedentes de pinos caidos por los vientos en los pinares de sus propios, sirviendo de tipo en la misma la cantidad de 520 reales.

El expediente y pliegos de condiciones bajo las cuales ha de girar la subasta se hallará de manifiesto en la Secretaria de aquel municipio.

Valladolid 15 de Julio de 1866.—El Ingeniero Jefe, Luis Gomez.

ANUNCIO.

La comision de acreedores de Don Mariano Fernandez Laza, convoca á los mismos para la junta general que se ha de celebrar el día 20 del corriente á las 7 de su tarde en la casa calle Alfareros núm. 4.

Advirtiéndole á dichos Sres. acreedores que segun la condicion 10 del convenio que rige, formarán acuerdo los indicados que se reúnan.

Valladolid y Julio 18 de 1866.

AVISO

Á LOS

ALCALDES Y SECRETARIOS.

En la imprenta de este periódico se encuentran de venta todas las impresiones para los Ayuntamientos y son las siguientes:

Estados de los edificios públicos que se hallen destinados á diferentes servicios municipales.

Talones para las contribuciones territorial y subsidio.

Papel de amillaramiento y repartimiento con cabezas.

Papel para las matrículas de subsidio.

Papeletas de aviso y conminacion para las contribuciones.

Estados sanitarios.

Presupuestos de gastos é ingresos.

Liquidacion de gastos é ingresos.

Estados comparativos.

Filiaciones de soldados y suplentes.

Listas de mozos tallados.

Relaciones de los quintos que pasan á la capital y extractos de los expedientes con arreglo todo á los últimos modelos publicados en los *Boletines oficiales* de la provincia.

La documentacion que necesiten los Ayuntamientos para cuentas municipales y pósitos.

Libramientos, cargaremes, cartas de pago y todos cuantos impresos necesiten los Ayuntamientos.

Fés de vida.

Igualmente nos encargaremos de cualquier impresion que se sirvan confiarnos seguro que pondremos los medios para dejarles satisfechos.

VALLADOLID.

Imprenta de Maldonado y Compañía.

Calle de la Victoria, 24.